Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **08287/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por el C. **XXXXX XXXXXXXXX XXXXX XXXXXXX,** queen lo sucesivo se denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información**

El siete de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, que en lo subsecuente se denominará **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de Acceso a la Información pública, a la que se le asignó el número de expediente **01247/SF/IP/2023,** mediante la cual requirió lo siguiente:

*“SOLICITO SE ME PROPORCIONE LAS BAJAS DEL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y/O SUPERIORES ASÍ COMO DEL PERSONAL EVENTUAL, QUE SE DIERON EN EL MES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE DEL 2023 EN LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO (HACIENDO MENCIÓN A TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A ESTA SUBSECRETARÍA); QUISIERA QUE SE DETALLE EL NOMBRE DEL EX SERVIDOR PÚBLICO, CARGO, NIVEL Y RANGO, FECHA DE BAJA, MOTIVO DE LA BAJA.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SAIMEX.**

**II. Turno de requerimiento del Sujeto Obligado**

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, turnó el requerimiento de información al servidor público habilitado que estimó pertinente, a fin de colmar la Solicitud de Acceso a la Información.

**III.** **Respuesta del Sujeto Obligado**

De las constancias que integran el expediente electrónico del **SAIMEX** se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en los términos que a continuación se citan:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-4035/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos” (sic)*

De igual modo, **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a su respuesta los archivos electrónicos que a continuación se describen:

* ***1247 SSPP.pdf,*** el cual contiene el oficio número 20704000020000S/417/2023 del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, anexa tabla que contiene los rubros de: nombre, cargo, nivel y rango; así como, la fecha de baja.
* ***UIPPE 1247.pdf,*** el cual contiene el oficio número 20700004S/UT-4035/2023 del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el Jefe la IUIPPE y Titular de la Unidad e Transparencia, refiere adjuntar el oficio 20704000020000S/417/2023.

**IV. Del Recurso de Revisión**

Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso de Revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **08287/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“SIRVA DE ESTE MEDIO PARA INFORMAR QUE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO NO HA ESTADO INFORMANDO EN SU TOTALIDAD LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE EXISTEN BAJAS EN EL MES DE OCTUBRE Y NOVIEMBRE QUE NO HAN INFORMADO COMO EL CASO DE XXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXX XX XXXX, XXXXX XXXX XXXXXXXXX, XXXXXXX XXXXX Y XXXXX XXXXX XXXXX XXXXXXXXX.” (sic)*

**Así como, razones o motivos de inconformidad:**

*“FALTA DE INFORMACIÓN POR INTERESES PERSONALES” (sic)*

**V. Del turno del Recurso de Revisión**

El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso de Revisión**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles **EL RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado; lo anterior , conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Informe Justificado**

En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado adjuntó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

* ***8287 RR Subsecretaría de Planeación.pdf,*** el cual contiene el oficio número 20704000020000S/431/2023 del seis de diciembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, medularmente ratifica la respuesta, toda vez que la Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto proporcionó las bajas de mandos medios y/o superiores; así como del personal eventual realizadas en el mes de octubre y hasta el quince de noviembre del año dos mil veintitrés, las cuales fueron del conocimiento del particular.
* ***8287 Informe Justificado.pdf,*** el cual contiene el Informe Justificado rendido por el Jefe de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, precisa que la información remitida atiende los extremos de la solicitud de información pública; asimismo, las manifestaciones vertidas por el particular encuadran en la causal de de improcedencia establecida en el artículo 191, fracción V, pues cuestiona la veracidad de la información proporcionada, motivo por el cual solicita se sirva resolver el sobreseimiento.

Cabe destacar que dicho documento fue puesto a disposición del **RECURRENTE** el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, a efecto de que el particular conociera la totalidad de actuaciones.

Por su parte, el particular no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

**c) De la ampliación**

El **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**d) Cierre de Instrucción**

Por lo que, una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo, a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios..

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de Acceso a la Información pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178.*** *El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.****”***

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**;el plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 178 de la Ley de la materia el cual otorga al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión, transcurrió del **veintinueve de noviembre al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se realizó dentro de los términos legales ya referidos.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II.*** *El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

***III.*** *El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

***IV.*** *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

***V.*** *El acto que se recurre;*

***VI.*** *Las razones o motivos de inconformidad;*

***VII.*** *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

***VIII.*** *Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”*

*(Énfasis añadido)*

**QUINTO. Estudio y Resolución del Recurso.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó las bajas del personal de mandos medios y/o superiores; así como personal eventual que se dieron en el mes de octubre y noviembre de dos mil veintitrés en la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto (incluyendo todas sus unidades administrativas adscritas), en el que se detalle el nombre del servidor público, cargo, nivel y rango; así como fecha de baja y motivo de baja.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntóel oficio número 20704000020000S/417/2023 del veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por medio del cual el servidor público habilitado suplente de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, anexó tabla que contiene los rubros de: nombre, cargo, nivel y rango; así como, la fecha de baja, tal como se muestra en la siguiente imagen a manera de ejemplo:



Ante tal respuesta, el particular interpuso el Recurso de Revisión materia del presente asunto, adoleciéndose medularmente porque no se le hizo entrega de la totalidad de la información solicitada respecto de las bajas de algunos servidores públicos.

Asimismo, es importante señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, medularmente ratificó la respuesta, toda vez que la Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto proporcionó las bajas de mandos medios y/o superiores; así como del personal eventual realizadas en el mes de octubre y hasta el quince de noviembre del año dos mil veintitrés, las cuales fueron del conocimiento del particular.

Derivado de lo anterior, es necesario precisar que la respuesta fue proporcionada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, quién cuenta con una Unidad de Seguimiento y Apoyo Administrativo, como se advierte a continuación:



La cual conforme al Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas[[1]](#footnote-1), tiene entre sus funciones la de supervisar los movimientos de personal relativos a altas, bajas, del personal adscrito a las unidades administrativas que integran la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto.

Es así, del análisis realizado a las documentales que integran la repuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** este Órgano Garante determina que respuesta proporcionada al particular tiene la presunción legal de ser verídica, considerado que fue emitida por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto, la cual hizo del conocimiento de las bajas de mandos medios y/o superiores proporcionadas por su Unidad de Seguimiento de Programas y Apoyo Administrativo.

Asimismo, no se omite comentar que si bien el particular solicitó las bajas del mes de octubre y noviembre de dos mil veintitrés, lo cierto es que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente informó respecto del periodo comprendido del uno de octubre al quince de noviembre de dos mil veintitrés, aún y cuando la solicitud realizada por el particular fue presentada el siete de noviembre de dos mil veintitrés; es decir, el periodo solicitado por el particular no abarca todo el mes de noviembre; ello en razón de que la materia de acceso a la información versa sobre los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados, en el entendido de que dichos documentos deben obrar en sus archivos a la fecha de la solicitud.

Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente a efecto de que el particular desee conocer las bajas del periodo comprendido del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

En consecuencia, este Órgano Garante determina que se tiene por atendido el requerimiento realizado por **EL RECURRENTE**.

Así mismo, es necesario señalar que este Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos* ***no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.*** *El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE,** resultan infundadas; en consecuencia, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, fracción I, 186 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de Acceso a la Información pública que dio origen al Recurso de Revisión número **08287/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del Considerando **QUINTO**.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO. Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO. Hágase** **del conocimiento** del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/septiembre/sep131/sep131a.pdf* [↑](#footnote-ref-1)